

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, oncé (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Miguel Ángel García López.

Demandada: AHT All Heavy Transport
Colombia S.A.S. "ATH Colombia S.A.S."

Radicación No: 258993105001-2021-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que la parte actora no escoge la competencia conforme al art. 5 del CPLSS, y estudiada la misma se tiene que este Despacho avoca conocimiento de conformidad con el domicilio principal de la entidad demandada. Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado en la vereda Canavita del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) contra la empresa AHT All Heavy Transport Colombia S.A.S. "ATH Colombia S.A.S.", representada legalmente por José Mario García Mesa O quien lo sea al momento de su notificación.

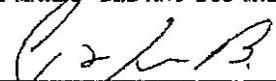
Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acreditado lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. JESSICA MARLISE GONZALEZ PARRA como apoderada judicial de Miguel Ángel García López, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 30 - 33).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	 CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Oscar Javier Bustos Sarmiento.

Demandada: Seguridad Atlas Ltda.

Radicación No: 258993105001-2020-00308-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora en el sentido de la corrección del numeral primero del auto admisorio de la demanda como quiera que se indicó erróneamente el nombre del demandante.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta que le asiste razón a la apoderada y se evidencia que en auto de data 18 de febrero pasado se admite la demanda de la referencia, pero al momento de proyectar el auto por error ajeno a la voluntad, se indicó en su numeral **Primero:** ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada WELLOR JOVANNY RODRIGUEZ LEON, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Nemocón (Cundinamarca), contra la entidad SEGURIDAD ATLAS LTDA, representada legalmente por Ricardo Felipe Quintero López O quien lo sea al momento de su notificación.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del art. 285 del CGP *-aplicable por remisión legal al procedimiento laboral por autorización del art. 145 del CPTSS-*, se dispone corregir el numeral primero del auto de la referencia, quedando así:

"...Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OSCAR JAVIER BUSTOS SARMIENTO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Nemocón (Cundinamarca) contra la entidad **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, representada legalmente por Ricardo Felipe Quintero López O quien lo sea al momento de su notificación.

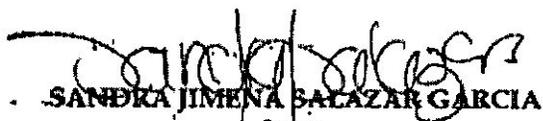
Manténgase incólume el auto en todo lo demás.

-Ahora bien, el apoderado judicial de la entidad demandada allega memorial solicitando se realice la notificación por parte de este Despacho remitiendo la cámara de comercio de la entidad acompañada del poder conferido por el representante legal, y la correspondiente sustitución del mismo (Fls. 151 a 172); y como quiera que a la fecha no se encuentra en firme el auto que admite la demanda ante la solicitud realizada por la parte actora, se dispone:

Segundo: Por Secretaria una vez notificado el presente auto por anotación de Estado, proceda a realizar la notificación de la entidad demandada conforme a los documentos arrimados al proceso de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Acredítese el trámite.

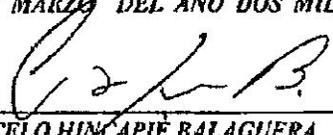
Tercero: Realizado lo anterior y vencido los términos correspondientes ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007
DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Ocupacional Reforzada

Demandante: Sandra Milena Delgado Murcia.

Demandada: Blanca Inés Quiroga Parada.

Radicación No: 258993105001-2021-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-En cuanto a la pretensión No. 3 omite indicar la fecha del despido que alega ser sin justa causa.

De la lectura de las pretensiones de la demanda y contrastadas estas con el texto de la demanda y el respectivo poder se tiene que no hay hecho alguno que soporte la pretensión declarativa No. 5 y condenatoria No. 4 referente a la estabilidad laboral reforzada que pretende alegar.

No hay claridad frente a las prestaciones sociales adeudadas por cuanto solo indica deberse salarios, pero revisado esto con la pretensión condenatoria No. 8 indica salarios y liquidación por valor de \$ 5.863.813. Aunado a lo anterior, el poder se otorga para reclamar en favor del actor para reclamar prestaciones sociales "*como cesantías, intereses de cesantías, salarios dejados de pagar, primas legales, vacaciones, y todas las indemnizaciones ...*" Aclare los conceptos adeudados.

-Revisado el aparte de los hechos se tiene que no resultan ser el soporte de lo que se pretende alcanzar al convocar a la pasiva a pleito, por tanto es necesario delimitar el escenario en el que se va a circunscribir el debatir y si es del caso edificar nuevos hechos que permitan probar lo pretendido. Adecúe

-Omite indicar en el poder la clase de proceso conforme a la cuantía que para el presente asunto corresponde a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia teniendo como base lo plasmado en el capítulo de "Competencia y Cuantía"; de igual manera hay insuficiencia de poder frente a lo que se pretende alcanzar por cuanto el poder debe contener la totalidad de pretensiones declarativas como condenatorias. Adecúe

-En el título de **Competencia** hace referencia "...por el domicilio de las partes. Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 5º del CPLSS la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe.

-No menciona el correo electrónico de las partes ni de los testigos que pretende convocar señores Juan Pablo Rodríguez Pinzón, Teresa Cristancho.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente

con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

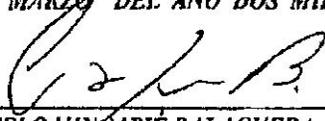
Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería se requiere al Dr. HECTOR HORACIO VARGAS a efectos de adecuar la demanda y el poder.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL	SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jorge Albeiro Lamprea López.

Demandados: Kali-fa Calzado, y
Fabio Enrique Orozco Castellanos.

Radicación No: 258993105001-2021-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-Del estudio del texto de demanda se tiene que se dirige contra un establecimiento de comercio y en contra de la persona natural Fabio Enrique Orozco Castellanos. Ahora bien, Kali-Fa Calzado por sí mismo no es sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 53 CGP), por tanto, debe corregirse la demanda y el poder en el sentido de dirigirse en debida forma.

-En cuanto a la pretensión No. 3 de la manera como está fundamentada se constituye como un hecho de la demanda que presenta pluralidad de situaciones. Adecúe

-En cuanto a los hechos Nos. 5, y 6 de la manera como están estructurados presentan pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas. En el **hecho 5** indica que la parte pasiva nunca afilió al demandante a la **seguridad social**, ni le cancelaron las cesantías del año 2018, ni fue afiliado a una caja de compensación familiar. En cuanto al **hecho No. 6** manifiesta que al demandante durante la relación laboral no se le cancelaron la totalidad de prestaciones sociales, las **indemnizaciones que relaciones**, etc... Adecúe.

-En el título de **Competencia** hace referencia a que ésta se tiene por el lugar de prestación del servicio y por el domicilio actual de los demandantes. Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 5° del CPLSS la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe.

-No menciona el correo electrónico de los testigos que pretende convocar señoras María del Carmen Zambrano, María Inés Pineda González.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería se requiere al Dr. LUIS GERMAN NOSSA CASTILLO para que se sirva adecuar la demanda y el poder conforme a lo indicado por el Despacho.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

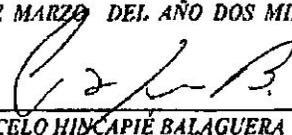
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZARI GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007
DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Culpa Patronal

Demandantes: Maria Nidia Acevedo Castaño y Otros.

Demandadas: P 3 Carbomera Los Pinos S.A.S., y Sator S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS por las siguientes razones:

-Las pretensiones Nos. 2.3.1, y 2.3.3 de la manera como fueron construidos presentan pluralidad de pedimentos que deben ser individualizados. En cuanto a la condena frente a los perjuicios materiales - lucro cesante, si bien es cierto la presenta cuantificada, también lo es que lo solicita en favor de cada uno de los demandantes en el mismo aparte. (2.3.1; 2.3.1.1; 2.3.1.2; 2.3.1.3; 2.3.1.4) Adecúe.

-Los hechos Nos. 3.16, 3.26, y 3.30 de la manera como están construidos corresponden a razones de derecho que no deben ir en este aparte de la demanda. Adecúe

-En cuanto a las pruebas documentales anunciadas en el aparte correspondiente se tiene que, en cuanto a la historia clínica del causante Luis Antonio Camargo (q.e.p.d.), la misma está dispuesta por documentos emitidos por diversas entidades del sistema de seguridad social - salud, aunado a lo anterior, corresponden a diferentes conceptos, por tanto, deberán discriminarse de manera individual los folios 204 a 337 y 343 del expediente.

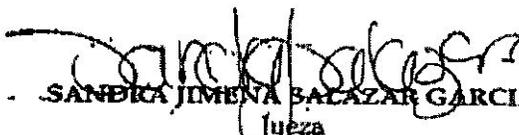
Por lo anterior se dispone:

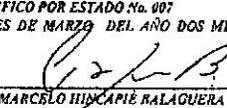
Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCAS, en su calidad de apoderada judicial de los demandantes señores Maria Nidia Acevedo Castaño, Luis Miguel Camargo Acevedo, Juan David Camargo Acevedo, Victor Alfonso Camargo Acevedo, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 27-31).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIAPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	 CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Nelcy Rodríguez Torres
Demandado: Talase SAS y otra. (V)
Asunto (declaración contrato-reintegro-salarios-)
Radicación No. 258993105001-2020-00411-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25, art. 5º del cplss ni del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

- 1-El inicio de la demanda no la encabeza el apoderado sino su poderdante y así quedo en el texto de la misma.
- 2-En cuanto a la competencia no la determina como lo exige el art.5º del cplss, esto es por el lugar de prestación del servicio o por el domicilio de la entidad demandada conforme a la exigencia legal.
- 3-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

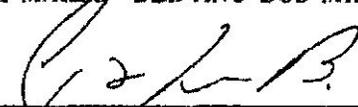
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Edison Gerleins Hernández Bernal como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: William Montaña Sarmiento
Demandado: Municipio de Nemocón (V)
Asunto (declaración contrato realidad-reintegro-salarios.
Radicación No. 258993105001-2020-00133-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de noviembre de 2020 que rechazo la demanda por no haberse subsanado en tiempo, argumentando que en oportunidad se envió escrito subsanando la demanda, por lo que se dispone:

Revisadas las diligencias, efectivamente se advierte que en la oportunidad legal, esto es el día 31 de agosto de 2020 el apoderado de la parte demandante envía correo informando que subsana la demanda.

Siendo así y de acuerdo con el informe rendido por la notificadora de ese entonces en el que afirma que se recibió pero fuera del horario permitido para ello, se tiene que atendiendo el acuerdo PCSJA20-11631 del 30 de septiembre de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que en su artículo 26. señala que: “..el horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente..”(resaltado fuera del texto), resulta forzoso reponer el auto para tener en cuenta que en oportunidad se allegó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, dado que el término para ello venció el 04 de septiembre de 2020 y aquel se envió el 31 de agosto de 2020.

-Ahora bien, siendo que en oportunidad se allegó tal escrito, se procede a revisarlo, pero se observa que no se subsana en debida forma la demanda, toda vez que no se indicaron los canales digitales de las partes como allí se indicó, y tampoco se acredita el envío de la demanda y anexos, al MUNICIPIO DE NEMOCON DEMANDADO, porque únicamente se envió un solo archivo con un solo documento en el que manifiesta que procede a subsanar la demanda pero como anexo allega solamente la constancia de remisión de demanda y anexos a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, lo que conlleva al rechazo de la demanda.

Por lo anterior se resuelve:

- 1)Reponer el auto del 19 de noviembre de 2020 para tener en cuenta el escrito con el que se pretende subsanar la demanda.
- 2)Revisado el escrito de subsanación presentado en oportunidad se tiene que como se indicó en la parte considerativa de este auto, no cumple los requisitos legales, por consiguiente SE RECHAZA LA DEMANDA y se ordena devolverla a la parte interesada.
- 3)En firme archívese lo correspondiente y déjense las anotaciones respectivas.

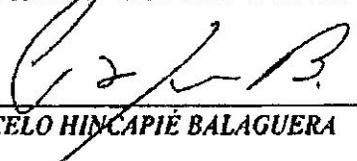
Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007
DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Hugo Fernando González Peña

Demandado: Alquilería SA. (V)

Asunto (declaración contrato-salarios-)

Radicación No. 258993105001-2020-00418-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte actora, radica demanda contra la entidad ALQUERIA SA., siendo su fundamento un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS INMATERIALES entre las partes y por ello se pretende el pago de perjuicios materiales sufridos por el demandante con ocasión del incumplimiento del contrato de arrendamiento con sus respectivas indemnizaciones .

-El Código Civil respecto al arrendamiento de servicios inmateriales se refiere a aquellos en que predomina la inteligencia sobre el trabajo físico (arts. 2063 y ss C.C.), es decir, predomina el esfuerzo intelectual sobre el esfuerzo físico. A su turno el código de comercio art. 968 establece como contrato de suministro de servicios respecto a que "el suministro es un contrato por el cual una parte se obliga a cambio de una contraprestación a cumplir a favor de otra en forma independiente prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios."

Es decir, que éste contrato de prestación de servicio así solicitado se encuentra regulado por disposiciones civiles y comerciales cuando se suscribe con personas de derecho privado naturales o jurídicas, en cuyo caso no sería esta especialidad la competente para conocer del asunto.

Lo anterior en razón a que en la demanda no se pretende declaratoria de contrato de trabajo entre las partes en cuyo caso si sería esta especialidad la competente por estar encuadrada en la competencia general que señala el art. 2º del cplss. No obstante, la demanda busca el resarcimiento de obligaciones por contrato de arrendamiento de servicios inmateriales, pretensiones que recaen en la especialidad civil por tratarse de un asunto contencioso y de mayor cuantía dadas las sumas referidas en el juramento estimatorio.

Así las cosas, y como la competencia territorial en los procesos contenciosos la señala el art. 28 del cgp que indica que el juez competente es el del domicilio del demandado, y como PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SA tiene su domicilió en el municipio de Cajicá (Cundinamarca), el competente para conocer el asunto es el Juez civil del Circuito de Zipaquirá al que se encuentra adscrito el municipio de Cajicá. Por consiguiente remítase el expediente al juez civil del Circuito de Zipaquirá-reparto por falta de competencia.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) No avocar el conociendo del presente asunto por falta de competencia.
- 2) **REMITIR** las diligencias a la oficina de reparto del Municipio de Zipaquirá, para que envíe el asunto al juez civil del circuito de esta localidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. Déjense las desanotaciones a que haya lugar. Oficiese en lo que corresponda

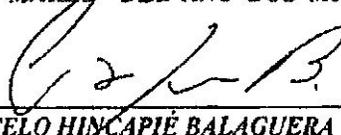
Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007
DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Omar Gustavo Ramos
Demandado: Modulax Colombia. (F)
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2016-00453-00.

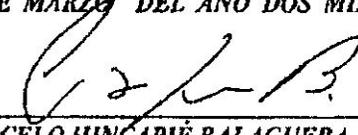
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la manifestación del auxiliar de la justicia designado en auto que precede, se dispone:

Relevar al doctor JOSÉ BAYARDO AREVALO, en consecuencia por economía y celeridad procesal, recae el nombramiento en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, siendo así se designa como Curador ad-litem de la entidad emplazada al doctor ARMANDO ALFONDO RANGEL ARENAS a quien se puede comunicar su nombramiento en la carrera 7ª No. 11-23 de Chía (Cundinamarca), o en su correo electrónico. Teléfono 3103340162. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley. Ofíciense en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Olinda Peña Rodríguez
Demandado: Royal Farms SAS. (F)
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00303-00.

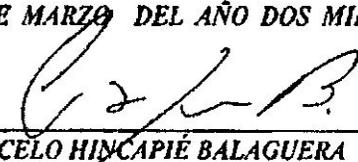
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la manifestación del auxiliar de la justicia designado en auto que precede, se dispone:

Relevar al doctor JOSE BAYARDO AREVALO, en consecuencia por economía y celeridad procesal, recae el nombramiento en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, siendo así se designa como Curador ad-litem de la entidad emplazada al doctor ARMANDO ALFONDO RANGEL ARENAS a quien se puede comunicar su nombramiento en la carrera 7ª No. 11-23 de Chía (Cundinamarca), o en su correo electrónico. Teléfono 3103340162. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley. Oficiése en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA	

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jaqueline Osma Guisa.

Demandada: Rosa Elena Rodríguez de Tenjo.

Radicación No: 258993105001-2019-00362-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, así:

1) Revisado el escrito de contestación de la demanda allegado en tiempo junto con los respectivos anexos (Fls. 53 a 58), se tiene que reúne los requisitos establecidos en el art. 31 del CPLSS, se dará por contestada, sin que pueda predicarse lo mismo respecto del término del art. 28 del CPLSS.

2) De otra parte, respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en el sentido de realizar el emplazamiento ordenado en el auto de referencia, tenemos que el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 señala: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en cuanto a la realización del emplazamiento de conformidad con el Decreto 806 de 2020, este Despacho considera que le asiste razón por cuanto el auto de referencia se profiere en vigencia del mencionado Decreto, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tenemos que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

En materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del CGP por analogía, en consecuencia, por secretaría realícense las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Oficiése en lo que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la aquí demandada ROSA ELENA RODRÍGUEZ DE TENJO, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

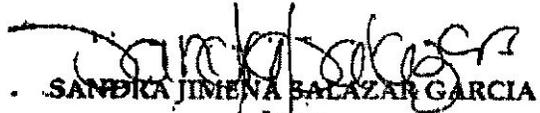
Segundo: TENGASE al Dr. ALEJANDRO RAMIREZ BIGOTT, como curador de la aquí demandada Rosa Elena Rodríguez de Tenjo, conforme al nombramiento realizado el 08 de julio de 2020 (Fl. 49).

Tercero: La demanda no fue reformada.

Cuarto: Se cita las partes para AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (09:00) de la mañana, del día dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021). Terminada la presente audiencia el Despacho se instalara en audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Quinto: Revocar de oficio el inciso cuarto del auto de fecha 08 de julio de 2020. En consecuencia, por secretaría realícense el emplazamiento en la forma indicada en el art. 108 del CGP en concordancia con el art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007
DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: José del Carmen Espinosa
Demandado: Flores el Moral SAS. (F)
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2019-00263-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que aún no han sido notificadas las vinculadas COLPENSIONES Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que realícese la notificación a cada una de las anteriores conforme a lo previsto en el decreto 806 de 2020. Adjúntese la demanda, anexos, auto admisorio, audiencia que precede y ordena su vinculación, y el presente auto. Acrédítese.

Del mismo modo requiérase al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ESTE CIRCUITO para que dé respuesta a nuestro oficio 0654 del 21 de julio de 2020, como a las entidades BANCO DE BOGOTA SA, APORTES EN LINEA, COLPENSIONES, para que den respuesta a los oficios que en copia obran a folios 73 a 75. Oficiese en lo que corresponda.

Finalmente y respecto a la petición de medida cautelar. Conforme se desprende de lo dispuesto en inciso segundo del art. 85 A del cplss, una vez trabada la Litis, el Despacho señalara fecha para resolver lo que corresponda en derecho.

Como se indico se requiere a la parte demandante, para que gestione lo relativo a lograr la notificación a las vinculadas (Dto 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: María Oliva Cárdenas

Demandado: Colpensiones. (F)

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00268-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la entidad porvenir remite el expediente administrativo del de cujus y menciona que la persona ordenada vincular a estas actuaciones, de acuerdo con la plataforma de ASOFONDOS se encuentra afiliada a PORVENIR SA, se dispone:

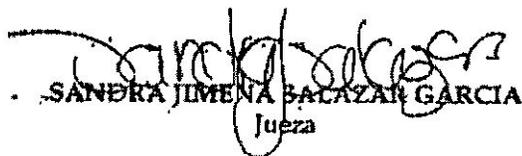
1) Incorpórese el medio magnético que contiene el expediente administrativo del fallecido Molano Gómez Manuel José.

2) Conforme a la ilustración dada por COLPENSIONES, oficiese a la entidad PORVENIR SA., para que remita la dirección y/o lugar de notificaciones y correo electrónico perteneciente a la señora LEYDA ZULEMA CASAS FORERO con CC 52.260.193 de Bogotá: Oficiese.

-Una vez obtenida dicha información, a cargo de la parte actora realícese la notificación conforme a lo previsto en el decreto 806 de 2020. Adjúntese la demanda, anexos, auto admisorio, audiencia que precede y ordena su vinculación, y el presente auto. Acredítese.

3) Efectuado lo anterior y vencidos los términos de ley, vuelvan las diligencias al Despacho para señalar audiencia de que trata el art. 77 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	 CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Andrea Johanna Cubillos
Demandado: Protección S.A. (F)
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2018-00611-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación aún no ha dado respuesta al oficio 0587 del 30 de junio de 2020, se dispone:

Requerir a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION , para que a la mayor brevedad posible de respuesta a nuestro oficio 0587 del 30 de junio de 2020 con el fin de que suministre la dirección física y correo electrónico de la señora OLGA BERROTEAN LESMES y el de su hija DANIELA BERROTEAN LESMES y que se encuentra en la denuncia No. 110016000023201200439 con el fin de notificarles la existencia de este proceso, tal y como se ordenó en auto del 25 de junio de 2020. Por secretaria oficiese.

Una vez obtenida dicha información, a cargo de la parte actora realícese la notificación conforme a lo previsto en el decreto 806 de 2020. Adjúntese la demanda, anexos, auto admisorio, audiencia que precede y ordena su vinculación, y el presente auto. Acredítese.

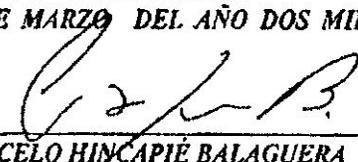
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007
DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Elizabeth Suárez Rojas.

Demandados: Luis Hernando Díaz Rocha, y
Herederos Determinados señores Javier Hernando Diaz
Silva, Diana María Diaz Silva e Indeterminados de Ana
Francy Silva de Diaz (q.e.p.d.).

Radicación No: 258993105001-2021-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO

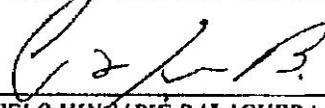
Procede el Despacho a proveer la admisión de la presente demanda y se tiene que no se cuenta con los documentos idóneos que acreditan la calidad de las personas que se pretenden convocar en litigio, y dando alcance a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora donde indica la imposibilidad de allegar el registro de defunción de la causante, junto con los registros civiles de nacimiento de sus herederos. Este Despacho en aras de imprimir celeridad a los trámite ante la administración de justicia y por economía procesal, de conformidad con el inciso 1º del art. 42 del CGP, dispone:

Primero: Por Secretaria ofíciase a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a efectos de remitir con destino al proceso copia del registro civil de defunción de la señora Ana Francy Silva de Diaz (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.469.815, así como copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Javier Hernando Diaz Silva, y Diana María Diaz Silva.

Segunda: Recibida la información solicitada por este medio ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	 CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: María Inés Montaña
Demandado: UGPP y Rosa María Gutiérrez. (F)
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2016-00563-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La doctora Ligia Montaña Quintero a quien la señora ROSA MARIA GUTIERREZ confiere poder, presenta escrito de nulidad de todo lo actuado con base en la causal 8ª del art. 133 del cgp, por lo que se dispone:

- 1) Reconocer a la doctora Ligia Montaña Quintero como apoderada de la señora ROSA MARIA GUTIERREZ en los términos del poder conferido.
- 2) Admítase la nulidad deprecada. Désele el trámite Incidental (art. 129 cgp)
- 3) Del incidente de nulidad propuesto, córrase traslado a todas las partes dentro del proceso ordinario de la referencia por el término legal de tres (3) días (art. 129 inc. 3º. CGP en concordancia 29 CPN).
- 4) De acuerdo a lo ordenado en el art. 137 del cgp y como la nulidad que se plantea se origina en la causal 8 del art. 133 del cgp, dado que las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, realícese la notificación a todas las partes en el proceso ordinario atendiendo lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Acredítese por la parte Incidentante la notificación, para tal efecto a su cargo remítaseles copia del poder conferido por la Incidentante Rosa María Gutiérrez a la doctora Montaña Quintero, el escrito de nulidad y el presente auto.

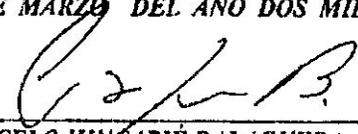
Vencido el término de la notificación, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007
DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Juan Pablo Bernal Jiménez
Demandado: Alquileria SA. (V)
Asunto (declaración contrato-reintegro-salarios-)
Radicación No. 258993105001-2020-00011-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Será el caso entrar a calificar la contestación a la demanda presentada por la entidad ALQUERIA SA, si no se advirtiera que no se acompaña el trámite de la notificación con el fin de determinar si ésta se acompañó en término, por lo que se dispone:

Requerir a la parte demandante, para que allegue el trámite de notificación realizado a la entidad demandada.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Omaira Arango Henao y otros
Demandado: Carlos Alberto Rocha Jaramillo. (V)
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2018-00725-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

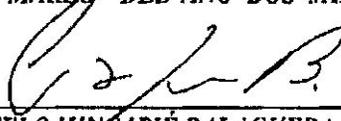
Teniendo en cuenta que el demandado a través de apoderado judicial da respuesta a la demanda, se dispone:

- 1) Con el poder y escrito de contestación Téngase por notificado al demandado CARLOS ALBERTO ROCHA JARAMILLO por conducta concluyente.
- 2) En consecuencia, por economía y celeridad procesal con dicho escrito téngase por descubierto el traslado de la demanda DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA.
- 3) Se reconoce al doctor YIMINSON ROJAS JIMENEZ como apoderado del demandado, en los términos del respectivo poder.
- 4) Finalmente para efectos del término de la reforma a la demanda de que trata el art. 28 del cplss, en aras de salvaguardar el debido proceso, el término empieza a correr a partir de la notificación por estado del presente auto.

Vencidos el término para la reforma, ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Luis Fernando Flautero
Demandado: Suppla SA. Sedral y Bavaria SA. (V)
Asunto (dclratoria cto.-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00341-00.

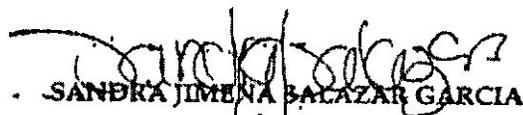
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que en oportunidad se subsana el llamamiento en garantía, y se acredita la notificación a la pasiva SEDIAL, se dispone:

- 1) Reconocer a la doctora MARCELA HENRIQUEZ BLANCO como apoderada de la entidad BAVARIA SA en los términos de la sustitución que se aporta.
- 2) Por cumplir los requisitos legales de los arts. 65,66 del CGP ADMITASE el llamamiento en Garantía solicitado por la demandada BAVARIA SA a las aseguradoras SEGUROS CONFIANZA SA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. En consecuencia notifíquese a las llamadas en garantía personalmente en los términos del artículo 8 decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córraseles traslado por el término de la demanda inicial. Envíeseles copia de la demanda, anexos, auto admisorio, el presente auto y los demás necesarios para su debida notificación. Acredítese por la parte solicitante del llamamiento.
- 3) como se acredita la notificación a la demandada SEDIAL y el termino para contestar la demanda venció en silencio DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR SEDIAL SA.
- 4) Como la parte demandante en oportunidad presenta escrito de reforma a la demanda, conforme al art. 28 del cplss ADMITASE LA REFORMA A LA DEMANDA. Notifíquese la presente reforma a las demandadas por anotación en ESTADO (art. 28 ihc. 3° CPLSS)

Vencidos los respectivos términos tanto del llamamiento como de la reforma, ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA	

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Mery del Carmen Beltran

Demandado: Porvenir SA. (F)

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2016-00603-00(acumulado con 2020-00392-00).

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que en cumplimiento a la acumulación decretada por este Despacho en el proceso 2016-00603 el juzgado 18 laboral del Circuito de Bogotá, remitió el proceso adelantado por la señora MARIELA BELTRAN AMAYA, se dispone:

1) Conforme a lo ordenado por el art. 150 del cgp. TRAMITENSE CONJUNTAMENTE los procesos radicados con los números 2016-00603, 2020-00392 (remitido por el juzgado 18 laboral circuito de Bogotá).-

2) En aplicación al inciso cuarto del art. 150 del cgp como el proceso iniciado en este Despacho con radicado 2016-00603 se encuentra mas adelantado, se suspende hasta tanto el radicado con el numero 2020-00392 se encuentre en el mismo estado.

3) Ahora bien, como en el proceso radicado con el numero 2020-00392 de MARIELA BELTRAN AMAYA, se presenta en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales contestación a la demanda. DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR SA.

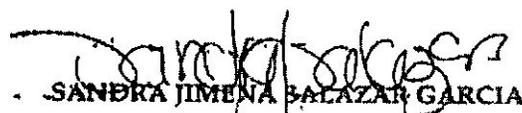
4) Respecto al llamamiento en garantía solicitado por PORVENIR SA en el radicado 2020-00392 como la solicitud cumple los requisitos legales arts. (65,66), ADMITASE el llamamiento en Garantía requerido a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA. En consecuencia notifíquese a la llamada en garantía personalmente en los términos del artículo 8 decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córrase traslado por el término de la demanda inicial. Envíeseles la demanda, anexos, auto admisorio, el presente auto. Acredítese por la parte solicitante del llamamiento.

5) Reconocer al doctor FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

6) Por haber vencido el termino del art.28 del cplss en silencio,. DESE POR NO REFORMADA LA DEMANDA.

7) Notificada la llamada en garantía, y vencidos los términos de ley, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en su caso sobre la contestación del llamamiento en caso que se presente escrito de contestación, o en su defecto para señala fecha en la que se llevara a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del cplss.

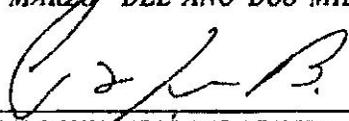
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007
DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Seguridad Social

Demandante: Alirio Scarpetta Gasca.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2020-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales y mediante correo electrónico la entidad demandada Colpensiones dio respuesta a la demanda acompañado del respectivo poder (Fls. 215 - 234; 235 - 272), sin que pueda predicarse lo mismo frente a la entidad que se ordenó vincular Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado notificada, por lo que se dispone:

Primero: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Segundo: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Tercero: Dese por no reformada la demanda.

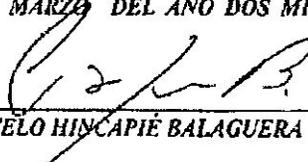
Cuarto: Reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para actuar en los términos del poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3368 (Fls. 236 - 255).

Quinto: Reconocer personería jurídica a la Dra. LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE en su calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para actuar en los términos del poder de sustitución a ella conferido (Fl. 235).

Sexto: Se cita las partes para AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (09:00) de la mañana, del día cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021). Terminada la presente audiencia el Despacho se instalara en audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	 CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jaqueline Osma Guisa.

Demandado: Elberto Cortés Porras.

Radicación No: 258993105001-2019-00361-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

A la fecha se evidencia que no se logró la notificación a la dirección física del curador ad-litem del demandado Dr. Hermes Trujillo Roa, quien fuere designado en auto de data 23 de julio pasado (Fl. 40), por lo que se dispone:

Primero: Por secretaria dar cumplimiento al auto de referencia notificando el contenido del oficio No. 0744 de data 03 de agosto de 2020 al Dr. Trujillo Roa en la dirección de correo electrónico juriprevdireccionjuridica@gmail.com.

De otra parte, respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en el sentido de realizar el emplazamiento ordenado en el auto de referencia, tenemos que el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en cuanto a la realización del emplazamiento de conformidad con el Decreto 806 de 2020, este Despacho considera que le asiste razón por cuanto el auto de referencia se profiere en vigencia del mencionado Decreto, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tenemos que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del CGP por analogía, en consecuencia, por secretaria realícense las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Oficiése en lo que corresponda.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Revocar de oficio el inciso cuarto del auto de fecha 23 de julio de 2020. En consecuencia, por secretaria realícense el emplazamiento en la forma indicada en el art. 108 del CGP en concordancia con el art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Por Secretaria dar cumplimiento al auto de referencia notificando el contenido del oficio No. 0744 de data 03 de agosto de 2020 al Dr. Trujillo Roa en la dirección de correo electrónico indicado en la presente providencia. Acredítese el trámite.

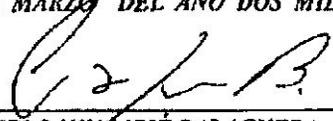
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007
DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Reinel Humberto Rueda
Demandado: Bavaria SA. (V)
Asunto (dclratoria cto. Estabilidad laboral-derechos colectivos)
Radicación No. 258993105001-2018-00302-00.

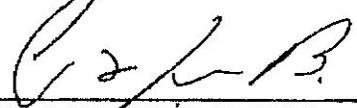
AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien revoco el numeral primero y confirmo en lo demás la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$877.803.00. mcte. a favor del demandante y en segunda instancia el valor de 1smlmv \$877.803.00. mcte. cargo del demandante y a favor de la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Cesar Augusto Ospina León
Demandado: Emp- Frigorífico y Plaza de Ferias de Zipaquirá. (V)
Asunto (declaratoria cto-reinstalación-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00269-00.

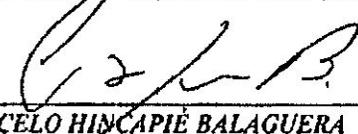
AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien modificó la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada Empresa Frigorifico y Plazas de Feria de Zipaquirá en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$877.803..oo. mcte. y en segunda instancia el valor de 2smlmv \$1.755.606.oo. mcte. y a favor del demandante.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Luis Evencio Vásquez Jiménez
Demandado: Club San Jacinto. (V)
Asunto (declaratoria cto-reintegro-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00088-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmó la sentencia de primera instancia.

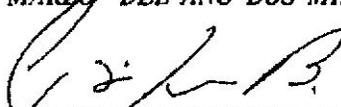
Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante en primera instancia e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.oo. mcte. y en segunda instancia el valor de 1smlmv \$877.803.oo. mcte. y a favor de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007
DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: María Yolanda Mayorga Riveros
Demandado: Empresa de Transportes en ruta SAS (V)
Asunto (declaración contrato-salarios-SS)
Radicación No. 258993105001-2020-00177-00.

ÁUTO INTERLOCUTORIO

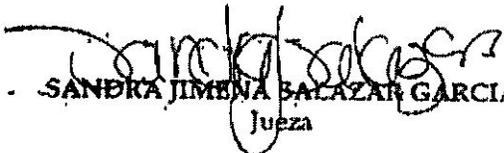
EL apoderado de la parte actora interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 19 de noviembre 2020 que rechazo la demanda por no haberse subsanado, por lo que se dispone:

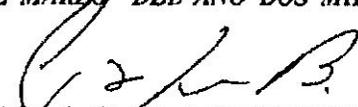
Examinados los términos, observa el Despacho que no es procedente entrar a resolver el recurso de reposición por extemporáneo toda vez que el término para recurrir venció el 24 de noviembre 2020 y éste se remito el 25 de ese mismo mes y año (art. 63 cplss); y como quiera que el recurso de apelación se presentó en oportunidad y como la providencia es susceptible de ello, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el inmediato superior. (art. 65 num 1 cplss)

Por lo expuesto el Despacho resuelve,

Primero.- No estudiar el recurso de reposición por extemporáneo.
Segundo.- CONCEDER el recurso de APELACIÓN subsidiariamente interpuesto contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL - en el efecto SUSPENSIVO. Por secretaría, remítanse al Superior. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
<i>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007</i> <i>DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL</i> <i>VEINTIUNO (2021)</i>	
EL SECRETARIO,	 CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Nancy Jadille Holguin Gómez

Demandado: Eder Giovanni Galeano Vargas, Ricardo Galeano y Martha Vargas
(propietarios de establecimiento de comercio THE BURGUE PARADISE. (V)

Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00067-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así que se recibe escrito presentado por el demandado Eder Giovanni Galeano Vargas quien solicita se deje sin valor ni efecto la audiencia de conciliación celebrada el 18 de septiembre de 2020. Argumenta que solicito que no se tuviera en cuenta a sus padres pero no fue escuchado a pesar que le confirió poder a su abogada. Además que el único representante de THE BURGUE PARADISE es él y avizora inconsistencia en dicha acta.

Para resolverse considera:

Debe decir el Despacho que nos encontramos ante un proceso ordinario laboral de primera instancia en cuyo caso no puede actuar directamente ni el demandante ni la parte demandada. No obstante el juzgado se permite hacer ciertas precisiones:

- La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y en materia laboral se busca resolver las diferencias surgidas entre trabajador y empleador en el transcurso del contrato de trabajo efectuando concesiones mutuas con la ayuda de un tercero, la que procede sobre derechos inciertos y discutibles.
- En el asunto de la referencia la parte activa decidió vincular como demandados a los señores: Eder Giovanni Galeano Vargas, Ricardo Galeano y Martha Vargas (propietarios de establecimiento de comercio THE BURGUE PARADISE) y así se admitió la demanda; quienes contestaron la demanda y comparecieron al proceso.
- Llegada la fecha para adelantar la audiencia obligatoria de que trata el art. 77 del cplss comparecieron además de la parte demandante, los demandados Eder Giovanni Galeano Vargas, Ricardo Galeano y Martha Vargas (propietarios de establecimiento de comercio THE BURGUE PARADISE) asistidos de su apoderada.
- En dicha diligencia los demandados a viva voz manifestaron que solidariamente se obligaban a pagar a la demandante la suma acordada de \$7.000.000. el día 18 de febrero de 2021, uno a uno de ellos se obligó y así quedo registrado en el audio, razón por la que el juzgado le impartió su aprobación por no vulnerar derechos inciertos y discutibles de la parte demandante y por todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- No se advierte viciós del consentimiento como para que se afirme que dicha acta carece de validez. Por el contrario para que la conciliación sea valida se establecen requisitos formales y de fondo como el tipo de derecho que sea conciliable, la competencia del conciliador y las partes que concilian y en contenido de dicha acta.
- Las partes deben tener la capacidad y facultad para conciliar y en este asunto comparecieron además de sus apoderados las mismas partes quienes a viva voz manifestaron el deseo de conciliar en la suma antes mencionada.
- Se trato de una conciliación judicial, por ello se realizó en el Juzgado Laboral del circuito de Zipaquirá donde se adelantaba el proceso en la etapa de conciliación que consagra el art. 77 del cplss.
- El acta y/o audio se ajusta a las exigencias legales como son el lugar y fecha de la conciliación, identificación del juez, identificación de las personas citadas y sus apoderados, y el acuerdo al que se llegó donde se plasmó cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

-En suma no se advierte ilegalidad en la misma como para que así fuera de oficio se declarara su invalidez.

Por lo anterior se resuelve:

-Conforme a las precisiones anteriores estese a lo dispuesto en la audiencia de conciliación celebrada el 18 de septiembre de 2020.

-Como no se advierte asunto pendiente de resolver, archívense las diligencias como se indicó al aprobarse la conciliación celebrada entre las partes.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007
DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Mónica Cifuentes Barrera

Demandado: Porvenir SA. y otras. (F)

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2017-00162-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

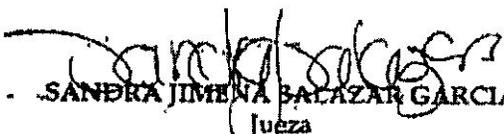
La apoderada de ANGELA PATRICIA CAO solicita entrega de pagos efectuados por PORVENIR SA porque asegura que a su representada le hace falta el valor de \$5.439.309., por lo que se dispone:

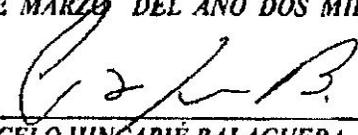
Revisados los depósitos judiciales consignados para el proceso de la referencia se evidencia que únicamente fueron puestos a disposición los que de acuerdo con la respuesta de PORVENIR SA se ordenaron entregar en auto del 29 de octubre de 2020 y que a la postre fueron ya entregados a cada uno de sus beneficiarios por valor de \$18.760.058 a Luz Marina Rodriguez, \$6.280.820 a Mónica Cifuentes y \$85.700 a Ángela Patricia Cao.

En consecuencia si le asiste duda al respecto de la suma consignada deberá dirigirse a la entidad consignante, para que le aclare lo correspondiente. Téngase en cuenta que en estos casos el juzgado actúa como mero intermediario de las sumas consignadas.

Conforme lo anterior, y al no advertirse asunto pendiente, vuelvan las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA	

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Francy Aide García Caballero
Demandado: Permaquim SAS. (F)
Asunto (Declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2016-00393-00.

AUTO DE SUSTANCIACION

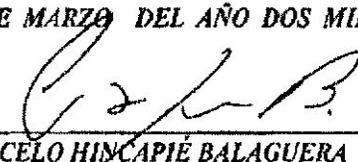
Teniendo en cuenta que la Secretaria Distrital de Hábitat informa sobre el levantamiento de toma de posesion de los negocios bienes y haberes de la sociedad Inversiones Ariza Navas SAS y PERMAQUIM SAS, los que fueron entregados a quien desempeña el cargo de representante legal de la sociedad con anterioridad a la intervención y quien reasumió el cargo, se dispone:

Incorpórese al expediente el oficio del 18 de noviembre de 2020 procedente de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta lo allí informado.

Como este asunto se trata de proceso Ordinario Laboral de primera instancia ya terminado, en el que no se advierte asunto pendiente de resolver, vuelvan las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Juan Gabriel Castellanos
Demandado: Permaquim SAS. (F)
Asunto (Declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2016-00134-00.

AUTO DE SUSTANCIACION

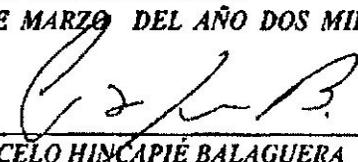
Teniendo en cuenta que la Secretaria Distrital de Hábitat informa sobre el levantamiento de toma de posesion de los negocios bienes y haberes de la sociedad Inversiones Ariza Navas SAS y PERMAQUIM SAS., los que fueron entregados a quien desempeña el cargo de representante legal de la sociedad con anterioridad a la intervención y quien reasumió el cargo, se dispone:

Incorpórese al expediente el oficio del 18 de noviembre de 2020 procedente de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta lo allí informado.

Como este asunto se trata de proceso Ordinario Laboral de primera instancia ya terminado, en el que no se advierte asunto pendiente de resolver, vuelvan las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Wilson Trujillo Peña
Demandado: Permaquim SAS. (F)
Asunto (Declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2016-00535-00.

AUTO DE SUSTANCIACION

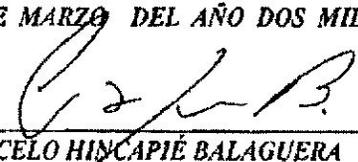
Teniendo en cuenta que la Secretaria Distrital de Hábitat informa sobre el levantamiento de toma de posesion de los negocios bienes y haberes de la sociedad Inversiones Ariza Navas SAS y PERMAQUIM SAS., los que fueron entregados a quien desempeña el cargo de representante legal de la sociedad con anterioridad a la intervención y quien reasumió el cargo, se dispone:

Incorpórese al expediente el oficio del 19 de noviembre de 2020 procedente de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta lo allí informado.

Como este asunto se trata de proceso Ordinario Laboral de primera instancia ya terminado, en el que no se advierte asunto pendiente de resolver, vuelvan las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA	

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Priscila Amin González
Demandado: Permaquim SAS. (F)
Asunto (Declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2016-00336-00.

AUTO DE SUSTANCIACION

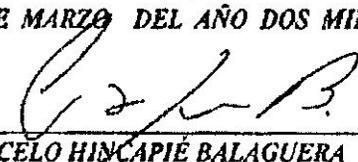
Teniendo en cuenta que la Secretaria Distrital de Hábitat informa sobre el levantamiento de toma de posesion de los negocios bienes y haberes de la sociedad Inversiones Ariza Navas SAS y PERMAQUIM SAS., los que fueron entregados a quien desempeña el cargo de representante legal de la sociedad con anterioridad a la intervención y quien reasumió el cargo; se dispone:

Incorpórese al expediente el oficio del 18 de noviembre de 2020 procedente de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta lo allí informado.

Como este asunto se trata de proceso Ordinario Laboral de primera instancia ya terminado, en el que no se advierte asunto pendiente de resolver, vuelvan las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única instancia
Demandante: Nubia Ramírez Montoya
Demandado: Carlos Miguel Muñoz. RL., Comercial Santa Inés. (F)
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2012-00008-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme a la solicitud que antecede se dispone:

Como quiera que la demandante consigno las correspondientes cotas incluidas las agencias en derecho a que fue condenada a favor de la entidad demandada, se Ordena la entrega del depósito judicial número 409700000103619 del 23 de agosto de 2012 por valor de \$200.000, a la parte demandada. Por secretaría realícense las respectivas diligencias. Oficiése en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo Caja 478.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Juan Evangelista Cañón Quiroga
Demandado: Rafael Antonio Cristancho, Ana Delis Forigua y otros. (F)
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00387-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así, que el proceso fue remitido por el HTSDJC para que resuelva lo relativo al impedimento invocado por el Juez Civil del Circuito de Ubaté.

-Mediante auto del 18 de febrero de 2020, el señor Juez Civil del Circuito de Ubaté advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. por haber formulado denuncia penal contra el señor JUAN EVANGELISTA CAÑÓN QUIROGA el 14 de febrero de 2020, **porque** el citado señor presentó denuncia penal en su contra endilgando el delito de prevaricato por acción y omisión que radico en la fiscalía delegada seccional de Ubaté el 28 de enero de 2020. Aduce que el impedimento se concreta **con la mera formulación de la denuncia penal hecha por la parte su representante o apoderado así como por el juez respecto de la persona que funja como parte sin que sea necesaria la apertura de la investigación u otra condición específica.**

Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentran consagrada en el numeral 8 del art. 141 del cgp aplicable por analogía que prevé:

“Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

Argumenta el funcionario judicial que presentó denuncia penal contra el antes citado, **por la comisión de un comportamiento punible constituido por los hechos antes reseñados.** Estos hechos a los que se refiere el funcionario judicial y a los que alude la denuncia presentada por el demandante y su apoderado, tiene que ver con el proceso radicado con el número 2014-00348 y exactamente con que en aquel proceso no se respetaron actuaciones procesales, porque no se permitió revisar el proceso ni se dio término para reformar la demanda de que trata el art. 28 del cplss., entre otras tantas.

El funcionario judicial afirma que su denuncia penal fue presentada por los hechos relacionados con el proceso radicado con el número 2014-00348, lo que a modo de ver del Juzgado no da lugar a aceptar el impedimento deprecado porque el que se hubiera formulado denuncia de su parte no quiere decir que se vea sometido a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, y no sea imparcialidad en sus decisiones (art. 13cp) que es lo que se persigue en estos casos con las causales consagradas en la ley, garantía de la que deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Además, en la citada denuncia no afirma el funcionario que deba parcializarse o resolver un asunto en contravía de las pretensiones del demandante; por el contrario hace

referencia a que en su contra se están realizando imputaciones deshonrosas, espurias, en torno a la comisión de conducta punibles, lo que a nuestro ver lo llevo a entablar la denuncia penal, pero se itera ello no quiere decir que sus actuaciones no vayan a estar ajustadas a los principios de equidad,

rectitud, honestidad y moralidad sobre los que debe descansar el ejercicio del derecho, es decir que no vaya a mantener su independencia e imparcialidad y por ello deba aceptarse del conocimiento del asunto con la sola radicación de denuncia penal.

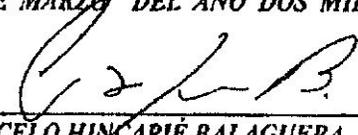
En conclusión, considera el Despacho que a pesar de que la norma puntualiza la sola formulación de denuncia penal presentada por el juez contra una de las partes como en este caso, por los argumentos antes descritos se considera que no se configura la causal contemplada en el numeral 8 del art. 141 del cgp. como para que el Juez Civil del Circuito de Ubate se aparte del conocimiento de este asunto.

Así las cosas se resuelve:

- 1) No aceptar el impedimento deprecado por el Juez Civil del Circuito de Ubate.
- 2) Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 140 del cgp, remítase el expediente al H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral -
- 3) Por secretaria líbrense los oficios remisorios y déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA	

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Néstor Raúl Rojas Alfonso.

Demandado: Andrew Leonardo Rodríguez Castillo.

Radicación No: 258993105001-2020-00294-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

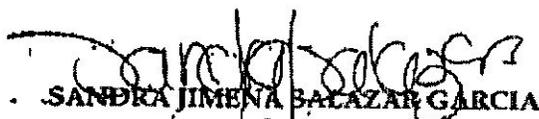
Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 03 de diciembre pasado (Fl. 30), se dispone:

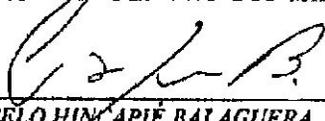
Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Única de Primera Instancia instaurada por NÉSTOR RAÚL ROJAS ALFONSO contra ANDREW LEONARDO RODRÍGUEZ CASTILLO, mayores de edad, domiciliados en esta municipalidad.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda, la correspondiente subsanación a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio al demandado Andrew Leonardo Rodríguez Castillo a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020). Acreditado lo anterior pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero: RECONOCER al Dr. DAVID ENRIQUE AGUILAR PINTO, en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de La Sabana como apoderado sustituto del demandante Néstor Alfonso Rojas Alfonso, conforme a poder de sustitución allegado (Fl. 71).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	 CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Carlos Arturo Ruiz Sierra.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO

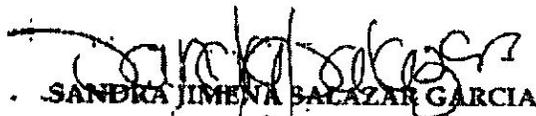
Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 03 de diciembre pasado (Fls. 95-96), se dispone:

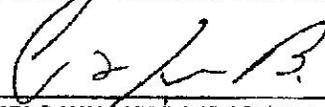
Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Única de Primera Instancia instaurada por **CARLOS ARTURO RUIZ SIERRA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, representada legalmente por Ernesto Fajardo Pinto O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda, la correspondiente subsanación a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

Tercero: Acreditado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA	

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Edward Franklyn Pineda Rivera.

Demandada: Falck Services Ltda.

Radicación No: 258993105001-2020-00295-00

AUTO INTERLOCUTORIO

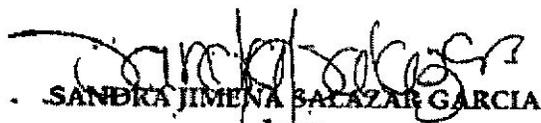
Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 03 de diciembre pasado (Fls. 148-149), se dispone:

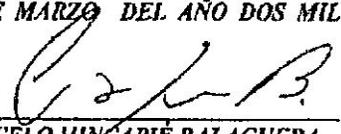
Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Única de Primera Instancia instaurada por EDWARD FRANKLYN PINEDA RIVERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. contra FALCK SERVICES LTDA, representada legalmente por Rafael Eduardo Falck Suárez O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda, la correspondiente subsanación a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

Tercero: Acreditado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA	

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Cesar Augusto Fandiño Rodríguez.

Demandado: Manuel Cárdenas Rodríguez.

Radicación No: 258993105001-2021-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS por las siguientes razones:

-Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda así como en el aparte de "Procedimiento" manifiesta formular demanda ordinaria laboral, en cuanto a la cuantía indica que corresponde a 20 SMMLV, y revisado el poder se tiene que se otorga para instaurar una demanda ordinaria laboral de única Instancia. Ahora bien, según lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene proceso ordinario laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV, por lo que debe corregirse dicho yerro, para proceder a impartirle el trámite que la Ley ordena, razón por la cual se deben cuantificación las pretensiones de la demanda. Adecúe

-La pretensión No. 2 de la manera como fueron construidos presentan pluralidad de pedimentos que deben ser individualizados, indicando el periodo contractual adeudado y el valor correspondiente para cada concepto.

Frente a las pretensiones condenatorias Nos. 6 y 7 resultan ser excluyentes entre sí, motivo por el cual debe elevar una como principal y la otra como subsidiaria.

-Por último, el poder debe indicar la clase de proceso conforme a la cuantía y de igual suerte contener las pretensiones de la demanda de la manera como se eleven en la demanda. Adecúe.

-Igualmente como sera inadmitida, para la notificación cúmplase lo ordenado en el artículos 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, notificando al demandado del presente auto y correspondiente subsanación. Acreditese

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previò a reconocer personería se requiere al Dr. ANDRIOLI CUBIDES FONTECHA a efectos de adecuar la demanda y el poder conforme a lo indicado por el Despacho.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

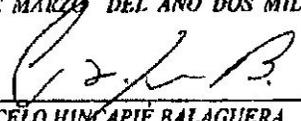
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007
DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Brayan Camilo Aldana Jiménez.

Demandada: Madelco M&H Industria de Maderas S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2019-00308-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

A la fecha se evidencia que no se logró la notificación a la dirección física del curador ad-litem de la entidad demandada Dra. Nayibe Semanate Quevedo, quien fuere designada en auto de data 27 de agosto pasado (Fl. 101). Ahora bien, realizada la consulta de correos electrónicos registrados por los abogados inscritos en la URNA, se evidencia que a la fecha no se ha realizado registro alguno de este requisito por parte de la citada doctora, por lo que se dispone:

Primero: Por secretaria dar cumplimiento al auto de referencia notificando el contenido del oficio No. 0941 de data 10 de septiembre de 2020 a la Dra. Semanate Quevedo en la dirección de correo electrónico alfenaabogadossas@gmail.com, canal virtual obtenido por el Despacho a la hora de recepcionar documentos de procesos que lleva en este estrado judicial la abogada.

Segundo: Incorporar al plenario la inscripción en el registro de personas emplazadas realizada por el secretario del Despacho visible a folio 103 del expediente.

Tercero: Cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	 CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Blanca Eunice Zamora Galvis.

Demandada: Conjunto Residencial Santa Rita II PH.

Radicación No: 258993105001-2019-00488-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

A la fecha se evidencia que no se logró la notificación a la dirección física del curador ad-litem de la entidad demandada, Dra. Nayibe Semanate Quevedo, quien fuere designada en auto de data 10 de septiembre pasado (Fl. 45). Ahora bien, realizada la consulta de correos electrónicos registrados por los abogados inscritos en la URNA, se evidencia que a la fecha no se ha realizado registro alguno de este requisito por parte de la citada doctora, por lo que se dispone:

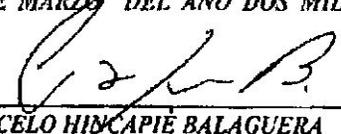
Primero: Por secretaria dar cumplimiento al auto de referencia notificando el contenido del oficio No. 0942 de data 24 de septiembre de 2020 a la Dra. Semanate Quevedo en la dirección de correo electrónico alfenaabogadossas@gmail.com, canal virtual obtenido por el Despacho a la hora de recepcionar documentos de procesos que lleva en este estrado judicial la abogada.

Segundo: Incorporar al plenario la inscripción en el registro de personas emplazadas realizada por el secretario del Despacho visible a folio 47 del expediente.

Tercero: Cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA	

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Claudia Liliana Córdoba Navarro.

Demandado: Fabian Andrés Mancera Rodríguez.

Radicación No: 258993105001-2020-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder al estudio del escrito de subsanación de demandada allegado en tiempo, sino se contará con la solicitud de terminación del proceso por transacción visible de folios 157 a 159 del expediente.

Para resolver se considera:

En razón, a que el escrito presentado por el apoderado de la parte actora donde solicita la terminación del proceso por transacción, no se ciñe a las exigencias del art. 312 del CGP - aplicable por autorización art. 145 CPTSS -, toda vez que no se precisa el alcance de la misma, como quiera que no se acompaña el documento que la contenga, porque se limitan a decir "...SEPTIMO: Fabian Andrés Mancera Rodríguez (demandado)... y le manifestó que quería llegar a un acuerdo. Por tanto, se acordó realizar un contrato de transacción como medio alternativo de solución de conflictos. OCTAVO: ...llevaron a cabo el contrato de transacción de manera satisfactoria. NOVENO: El día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el señor Fabian Andrés Mancera Rodríguez realizó la consignación de la suma de dinero acordada en el contrato de transacción a la cuenta bancaria de la señora Claudia Liliana Córdoba Navarro...". Se niega la solicitud deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

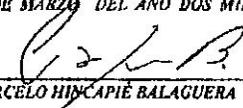
Primero: Negar la solicitud de terminación del proceso.

Segundo: Requerir a las partes para que en el término máximo de 10 días alleguen el acta de transacción en debida forma.

Tercero: Vencido este término en silencio se continuará con el trámite normal del proceso, ingresando las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	 CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Clementina Triana Martínez.

Demandada: Margoth Alied Mora Arévalo.

Radicación No: 258993105001-2020-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se encuentra notificada en debida forma la demandada como se observa con escrito de contestación arrimado al proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 70 en concordancia con el 72 del CPLSS, se dispone:

Primero: Señalar la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana del día cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la que se dará respuesta a la demanda y se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES como apoderado judicial de la demandada Margoth Alied Mora Arévalo, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fl. 31).

Tercero: Frente al escrito de contestación de demanda visible de folios 21 a 35 del expediente se apreciará en la audiencia señalada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA	

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Víctor Mario Flórez.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2020-00291-00

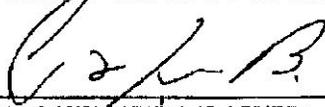
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se encuentran notificadas en debida forma la entidad demandada, y la que se ordenó vincular tal y como se otea de folios 40 a 42, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 70 en concordancia con el 72 del CPLSS, se dispone:

Señalar la hora judicial de las dos (2:00) de la tarde del día veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la que se dará respuesta a la demanda y se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Carlos Julio Pachón González.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2020-00316-00

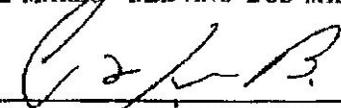
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se encuentran notificadas en debida forma la entidad demandada, y la que se ordenó vincular tal y como se otea de folios 33 a 35, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 70 en concordancia con el 72 del CPLSS, se dispone:

Señalar la hora judicial de las nueve (9:00) de la mañana del día once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la que se dará respuesta a la demanda y se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Luis Edilberto Rodríguez Prieto.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2020-00292-00

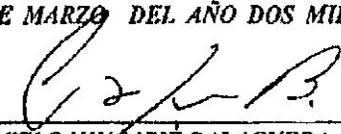
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendó en cuenta, que se encuentran notificadas en debida forma la entidad demandada, y la que se ordenó vincular tal y como se otea de folios 41 a 43, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 70 en concordancia con el 72 del CPLSS, se dispone:

Señalar la hora judicial de las **dos (2:00) de la tarde del día veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)**, oportunidad en la que se dará respuesta a la demanda y se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	 CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, oncé (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Hernán Rodríguez Rodríguez.

Demandada: Catedral de Sal de Zipaquirá S.A.S. EM.

Radicación No: 258993105001-2020-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se encuentra notificada en debida forma la entidad demandada como se observa con escrito de contestación arriñado al proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 70 en concordancia con el 72 del CPLSS, se dispone:

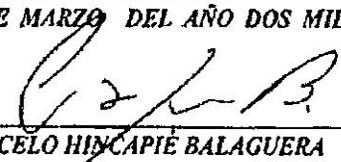
Primero: Señalar la hora judicial de las **dos (2:00) de la tarde del día once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021)**, oportunidad en la que se dará respuesta a la demanda y se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. JEIMY ALEXANDRA RODRIGUEZ POVEDA como apoderada judicial de la entidad demandada Catedral de Sal de Zipaquirá S.A.S. EM, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fl. 45).

Tercero: Frente al escrito de contestación de demanda visible de folios 37 a 72 del expediente se apreciará en la audiencia señalada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	 CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, oncé (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Unica Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Evangelista Chiquiza Herrera.

Demandados: Aldrin Ricardo Avendaño Delgado,
e Inversiones Lupari S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se encuentran notificados el demandado y la entidad demandada como se observa con escrito de contestación arrimado al proceso, en cumplimiento en el art. 70 en concordancia con el art. 72 del CPLSS, se dispone:

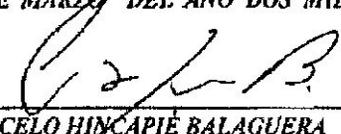
Primero: Señalar, la hora judicial de las diez (10:00) de la mañana del día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la que se dará respuesta a la demanda y se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS (mod. L. 712/01).

Segundo: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUCERO ALVARADO CUJAN como apoderada judicial del aquí demandado señor Aldrin Ricardo Avendaño Delgado, e Inversiones Lupari S.A.S., para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fl. 52).

Tercero: Frente al escrito de contestación de demanda visible de folios 51 a 106 del expediente se apreciará en la audiencia señalada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	
	CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Jaime Triviño Rodríguez.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2018-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO

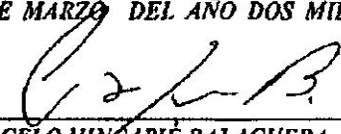
Este Despacho evidencia que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a la condena emitida en favor del actor, y de igual manera el apoderado judicial del demandante allega solicitud de entrega del depósito judicial, se dispone:

Como obra depósito judicial a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número: 409700000185002 del 17 de noviembre de 2020 por valor de \$500.000.00, al Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 83.092.682 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.275 del CSJ como quiera que cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales de conformidad con el memorial poder visible de folios 110 a 111. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciense en lo que corresponda.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias a la Caja de Archivo No. 589.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Eustasio Flechas Rodriguez.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019-00144-00

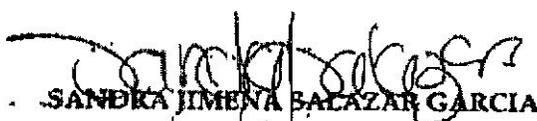
AUTO INTERLOCUTORIO

Este Despacho evidencia que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a la condena emitida en favor del actor, y de igual manera el apoderado judicial del demandante allega solicitud de entrega del deposito judicial, se dispone:

Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor de la parte actora, se ordena la entrega del título judicial número 409700000184997 del 17 de noviembre de 2020 por valor de \$400:000, al Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 83.092.682 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.275 del CSJ como quiera que cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales de conformidad con el memorial poder visible de folios 17 a 19. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofciense en lo que corresponda.

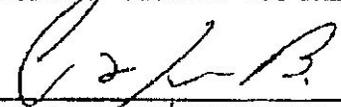
Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias a la Caja de Archivo No. 466.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007
DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Unica Instancia

Seguridad Social

Demandante: José Lisandro Guzmán Castiblanco.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO

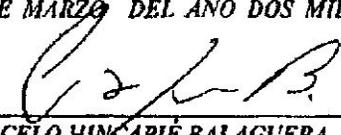
Como quiera que vía correo electrónico la apoderada judicial de la entidad demandada pone a consideración la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó; se dispone:

Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor de la parte actora, se ordena la entrega del título judicial número 409700000185000 del 17 de noviembre de 2020 por valor de \$400.000, al demandante y/o su apoderado siempre y cuando tenga expresa facultad de retiro y cobro. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y oficiese en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que ingresen nuevamente las diligencias a la caja de archivo No. 463.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 22-02-2021

VALOR: \$662.775.00

CONSIGNANTE: *Cooperativa Alcalicoop.*

BENEFICIARIO: *Marleny Graciela Castañeda Fandiño.*
(C.C. 39.794.976).

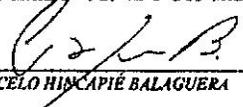
Teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados se otea que, estos van dirigidos a un Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá, dentro del proceso con radicado No. 25899400300120190048300, por concepto de *embargo y retención preventiva del 50% de honorarios, salarios o cualquier tipo de emolumento devengado por la señora Marleny Graciela Castañeda Fandiño*, y que de manera errónea fue radicado en este Juzgado.

Conforme a lo anterior, considera este Estrado Judicial que al no tratarse de pago de prestaciones sociales o salarios, debe devolverse los documentos al consignante a fin de que los trámite en debida forma y ante la autoridad correspondiente.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDIKA JIMENA PACHAR GARCIA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL	SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000186479

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 15-02-2021

VALOR: \$67.528.00

CONSIGNANTE: *Best Farms SAS.*

BENEFICIARIO: *Diana Marcela López Quecan.*
(C.C. 1003908037).

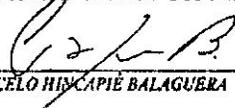
Teniendo en cuenta que una vez revisados la diligencia de la referencia, se tiene que no se cumplen con los requisitos formales, en razón que la parte consignante no cumplió con la carga de allegar los documentos respectivos, se le requiere a fin de que subsane lo siguiente:

- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad consignante.

En consecuencia, una vez se subsanen las falencias advertidas, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho, para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQUAIRA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL	SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185976

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 14-01-2021

VALOR: \$384.746.00

CONSIGNANTE: Best Farms SAS.

BENEFICIARIO: Ángel Mateo Suarez Santos.
(C.C. 1.030.766.671).

Teniendo en cuenta que una vez revisados la diligencia de la referencia, se tiene que no se cumplen con los requisitos formales, en razón que la parte consignante no cumplió con la carga de allegar los documentos respectivos, se le requiere a fin de que subsane lo siguiente:

- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad consignante.

En consecuencia, una vez se subsanen las falencias advertidas, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho, para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACZARI GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	 CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185976

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 14-01-2021

VALOR: \$212.278.00

CONSIGNANTE: *Best Farms SAS.*

BENEFICIARIO: *Nancy Judith Reay Niño.*
(C.C. 1.030.766.671).

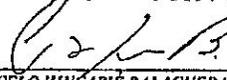
Teniendo en cuenta que una vez revisados la diligencia de la referencia, se tiene que no se cumplen con los requisitos formales, en razón que la parte consignante no cumplió con la carga de allegar los documentos respectivos, se le requiere a fin de que subsane lo siguiente:

- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad consignante.

En consecuencia, una vez se subsanen las falencias advertidas, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho, para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PACHAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL YEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA	

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185976

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 14-01-2021

VALOR: \$745.185.00

CONSIGNANTE: *Best Farms SAS.*

BENEFICIARIO: *Gustavo Adolfo Corcho Nieto.*
(C.C. 1.030.766.671).

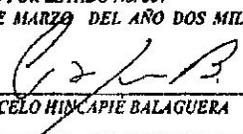
Teniendo en cuenta que una vez revisados la diligencia de la referencia, se tiene que no se cumplen con los requisitos formales, en razón que la parte consignante no cumplió con la carga de allegar los documentos respectivos, se le requiere a fin de que subsane lo siguiente:

- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad consignante.

En consecuencia, una vez se subsanen las falencias advertidas, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho, para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HÓY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185249

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 01-12-2020

VALOR: \$1.849.429.08.

CONSIGNANTE: *Daneuza SAS.*

BENEFICIARIO: *Roberto Palechor Papamija.*
(C.C. 76027645).

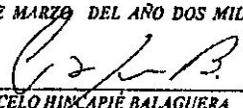
Teniendo en cuenta que una vez revisados la diligencia de la referencia, se tiene que no se cumplen con los requisitos formales, en razón que la parte consignante no cumplió con la carga de brindar la información necesaria y allegar los documentos respectivos, se le requiere a fin de que subsane lo siguiente:

- No se indicó la dirección de domicilio del trabajador.
- No se indicó la dirección de la sociedad consignante.
- No se indicó el último lugar de prestación del servicio.
- No se indicó si el título judicial es para entregar o ser retenido.
- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad consignante.

En consecuencia, una vez se subsanen las falencias advertidas, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho, para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACCAZA GARCIA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA	

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000182916

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 09-07-2020

VALOR: \$167.587.00

CONSIGNANTE: Flores la Mana SAS.

BENEFICIARIO: Dora Elisa López Bletran.
(C.C. 35423458).

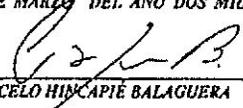
Revisados los documentos allegados por el consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000186282

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 03-02-2021

VALOR: \$72.363.00

CONSIGNANTE: *Florval SAS.*

BENEFICIARIO: *Norma Celeny Castillo Forero.*

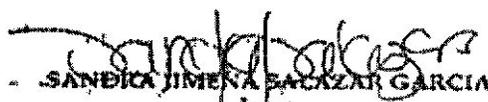
(C.C. 1053325547).

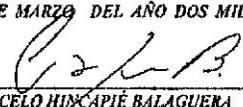
Revisados los documentos allegados por el consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaría, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BACAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIAPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HÓY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	 CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000186433

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 10-02-2021

VALOR: \$135.949.00

CONSIGNANTE: *El Galapago Campestre SAS.*

BENEFICIARIO: *Sebastián Rodríguez Herrera.*

(C.C. 1.072.699.616).

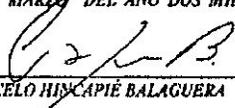
Revisados los documentos allegados por el consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACKZAN GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DÉ HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	 CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185678

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 23-12-2020

VALOR: \$10.000.00

CONSIGNANTE: *Productos Naturales de la Sabana SAS.*

BENEFICIARIO: *Sandra Lorena Salamanca Burgos.*
(C.C. 1.053.608.555).

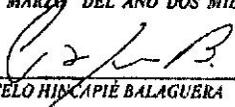
Revisados los documentos allegados por el consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaría, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000184794
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 05-10-2020
VALOR: \$8.401.935.00
CONSIGNANTE: ASL SAS.
BENEFICIARIO: Manuel Fernando Rodríguez Bernal.
(C.C. 1.073.533.463).

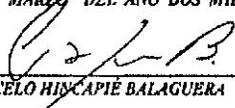
Revisados los documentos allegados por el consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDIKA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY, DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	
	CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000185020

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 19-11-2020

VALOR: \$2.270.584.00

CONSIGNANTE: *Toptex SAS*

BENEFICIARIO: *Martha Lucia Infante Gómez.*

(C.C. 21.021.594).

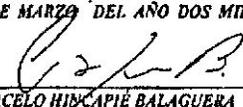
Revisados los documentos allegados por el consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaría, diligénciense el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL SECRETARIO,	 CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000179068

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 13-12-2019

VALOR: \$1.074.893.00

CONSIGNANTE: *Distribución Fem Ltda*

BENEFICIARIO: *Mónica Paola Montenegro Gómez.*
(C.C. 1072644683).

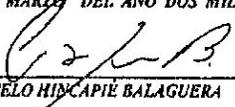
Teniendo en cuenta que la sociedad consignante subsanó las falencias advertidas e auto anterior, y una vez revisada se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL	SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

EEJUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000184258

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 01-10-2020

VALOR: \$2.189.715.00

CONSIGNANTE: *Inmel Ingenieria SAS.*

BENEFICIARIO: *Daniel Eduardo García Delgado (q.ep.d.).*
(C.C. 1024490376).

Teniendo en cuenta el escrito de fecha 03-02-2021 arrimado por la señora BLANCA FLOR DELGADO MONTOYA, donde manifiesta que está reclamado las prestaciones sociales consignadas en favor de su hijo fallecido, se dispone:

La pétente, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 29-10-2020, esto es, iniciar las acciones pertinentes, tal y como lo dispone el art. 8º del CGP. (*Aplicable por autorización del 145 CPLSS*), y se desate el conflicto, declarando quien es titular de dicho derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)</p> <p>EL SÉCRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA</p>
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000186601
FECHA DE CONSIGNACIÓN: 24-02-2021
VALOR: \$691.334.00
CONSIGNANTE: *Maribel Andrea Montes Ruiz.*
BENEFICIARIO: *María Alejandra Gamba Gómez.*
(C.C. 1.032.463.075).

Revisados los documentos allegados por el consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

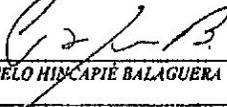
Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDIKA JIMENA PACHAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007
DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

EL SECRETARIO,

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000186530

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 22-02-2021

VALOR: \$83.369.00

CONSIGNANTE: *CI Filco Flowers.*

BENEFICIARIO: *Cristian Camilo Díaz Aponte.*
(C.C. 1.069.101.035).

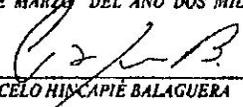
Revisados los documentos allegados por el consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL	 SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

NÚMERO DE DEPÓSITO: 409700000186529

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 22-02-2021

VALOR: \$313.889.00

CONSIGNANTE: *CI Filco Flowers.*

BENEFICIARIO: *Cesar Arturo García Ballén.*
(C.C. 80.539.531).

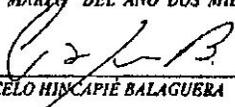
Revisados los documentos allegados por el consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJC20-17 de 29-04-2020).

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO N.º 007 DE HOY DOCE (12) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)	
EL	 SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA